

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634
Radicación 760014003015-2019-00784-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que la demandada **GRICELIDIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem de la demandada **GRICELIDIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA**, a la **Dr(a). MARIBEL GARCÍA VARELA**, residente en la Carrera 5 # 12-16 Oficina 1007 del Edificio Suramericana de Cali, Tel. (313)5756019, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

2.- Comuníquese su designación al correo electrónico **mgasuntosjuridicos@gmail.com**

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy 19/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro inmueble. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 633
Rad. 760014003015-2020-00363-00**

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando corrección del auto que ordenó comisionar para secuestro de inmueble, en el sentido de enunciar el nombre completo de la demandada, y como quiera que se asiste la razón con el fin de evitar confusión y para más claridad, se procede a emitir nuevamente la orden con las precisiones aludidas, por ello, se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios, para realizar el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-74820** de esta ciudad, de propiedad de los demandados **MARCO AURELIO GOMEZ HOYOS Y ESTHER LILIA GOMEZ HOYOS** subsanando la falencia anotada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-74820** de propiedad, de los demandados **MARCO AURELIO GOMEZ HOYOS C.C. 16.738.348 Y ESTHER LILIA GOMEZ HOYOS C.C. 31.988.251** ubicado en la Avenida 5 Oeste No. 22-78 Barrio Terrón Colorado de Cali.

2.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para designar al secuestre, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy 19/03/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 18 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que niega el mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

RADICACION 76001-40-03-015-2020-00506-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por ESTEBAN REINA LOPEZ endosatario del señor JHON JAIRO MEJIA UMAÑA este a su vez de LUDWIN ALEXANDER OWEN MEDINA este a su vez del PATRIMONIO AUTONOMO FC-TECHNIBANKING, este a su vez de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y esta última a su vez del BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION quien absorbió a CONCASA, en contra de JOSE ARCESIO VALENCIA VANEGAS Y BEATRIZ MORALES CAMACHO.

El auto objeto de recurso es el de fecha 07 de Diciembre de 2020, a través del cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Pretende el apoderado de la parte demandante se revoque el referido auto, como quiera que de los documentos aportados, y entre ellos: (1) requerimiento enviado a los deudores de fecha 29/02/2016, por el acreedor John Jairo Mejía Umaña, ofreciendo varias opciones de arreglo entre las cuales acogerse al beneficio de la reestructuración siempre y cuando contaran con capacidad de pago, (2) copia de constancia de no acuerdo conciliatorio N° 03654 de fecha 06/07/2018 mediante el cual se solicitó- "*Que manifieste si está interesada en obtener el beneficio de reestructuración como lo ordena de ley 546/99.*"-, a lo cual

señalaron los convocados no tener animo conciliatorio, por lo que concluye que fue puesto en conocimiento de los ejecutados la reestructuración que se reclama.

Aduce además, que la reestructuración de la obligación se dio de forma unilateral por parte del acreedor, incluyendo las condiciones, fechas y forma de vencimiento, la cual fue puesta en conocimiento de los deudores, llegando incluso a intentar una conciliación frente a la misma en aras de salvaguardar su patrimonio, pero aquellos, manifestaron no tener ánimo conciliatorio y no contar con capacidad de pago para acogerse al beneficio de la reestructuración, lo que faculta al acreedor para dar inicio al cobro ejecutivo de la obligación, pues de lo contrario sus derechos se harían nugatorios, lo que concluye devendría en un detrimento patrimonial para éste.

2.- En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la Litis.

3.- Como se sabe para la viabilidad del cobro ejecutivo se tiene que acudir esgrimiendo un título con las características de fondo y forma que la ley establece; cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio. El artículo 422 del Código General del Proceso señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. El artículo 621 del Código de Comercio enumera los requisitos comunes de todo título valor, la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; el pagaré debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 709 *Ibidem*, a saber: a) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*, b) *El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago*, c) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador* y d) *La forma de vencimiento*.

Sentado lo anterior, se impone recordar que la jurisprudencia nacional tiene por sentado que, en tratándose de procesos ejecutivos, corresponde al juez revisar en forma oficiosa el cumplimiento de los requisitos que dotan de mérito ejecutivo al título que se aporta como base de cobro. Al respecto, se ha dicho que *“hoy, por cuenta del alcance que la jurisprudencia y la doctrina le han dado a las normas legales que disciplinan el proceso ejecutivo, en particular, al contenido y a la trascendencia del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, se impone para el Juez el deber ineludible de examinar con cautela el real cumplimiento de las exigencias requeridas para admitir y llevar adelante una demanda de carácter compulsivo.”*

“Esa puntual actividad comienza, en efecto, por explorar no sólo el cumplimiento de las formalidades que de manera general exige el estatuto procesal civil para las demandas de

*ese carácter, sino, fundamentalmente, por inspeccionar, con todo el rigor, el documento presentado como base del recaudo ejecutivo, para comprobar que del mismo surjan sin dubitación alguna los supuestos que para ese fin perentoriamente reclama el legislador (...) Se constituye, por tanto, en un apremiante deber del funcionario judicial ese singular compromiso, que comienza, como es obvio y natural, desde que recibe la pertinente demanda y toma mayor importancia en el momento de definir si el trámite debe continuar o seguir adelante, claro está con independencia de la actitud que en ese terreno asuma la parte ejecutada dentro de la oportunidad que la ley le brinda para interponer el recurso de reposición y formular las pertinentes excepciones.”*¹

4.- Ahora bien, adentrado el Despacho, en la revisión del título base de la ejecución allegado, se impone advertir que de conformidad con lo establecido en la sentencia SU – 813 de 2007 (para segundas ejecuciones, seguidas a aquellas incoadas antes del año 2000), y en todo caso, de acuerdo con la actual posición de la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), en casos donde la ejecución versa sobre títulos suscritos en UPAC, es requisito de exigibilidad de la ejecución, aun frente al cesionario, la reestructuración del crédito, por constituir la misma, junto con el pagaré un título complejo exigible para este tipo de asuntos.

Sobre el punto, cumple destacar que en reiterados fallos, dicha Corporación ha sostenido que “[el deudor tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución”².

Por esa vía, ha aclarado que “sin la reestructuración no son exigibles los créditos de vivienda pactados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, acto que es independiente, distinto y posterior a la reliquidación y cuyo olvido enerva la ejecución en cualquier momento previo al registro del remate, e incluso más allá si el adjudicatario es la entidad financiera”.³

De igual manera, ha señalado que “ningún impedimento se observa para que la actual acreedora en calidad de cesionaria, como persona natural y en consenso con su oponente, o si es menester acudiendo a las instancias judiciales, pueda realizar la tarea de reestructuración, toda vez que de lo que se trata es de una simple redefinición de las

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 1° de octubre de 2009. Exp. 11001-22-03-000-2009-01269-01.

² Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 9 de julio de 2015. Rad. 76001-22-03-000-2015-00417-01.

condición de amortización. En tal sentido, se ha indicado que “(...) la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquellos remplacezan en todo al cedente (...). (CSJ STC, 28 oct. 2014, rad. 02334-00)”⁴.

5.- Bajo ese entendido, se observa que en el caso bajo estudio, que el título que contiene la obligación objeto de ejecución fue creado en el año 1991, esto es con antelación a la entrega en vigencia de la Ley 546 de 1999, adicionalmente, del certificado de libertad y tradición del bien identificado con matrícula No 370-337741, se extrae la existencia de un proceso ejecutivo hipotecario previo al presente, que terminó con ocasión a lo establecido en la aludida ley, se establece que el pagaré en ejecución instrumento un crédito destinado a la adquisición de vivienda con el crédito concedido por Concasa.

De esta forma, se puede concluir que esta es, al menos, la segunda ejecución que se inicia para hacer valer el crédito ahora en ejecución, y que se trata de una obligación adquirida antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 con miras a lograr la adquisición de vivienda, siendo entonces claro que resulta, en los términos de la actual jurisprudencia, obligatoria la presentación de la reestructuración del crédito para acreditar la exigibilidad de la obligación.

No obstante, lo anterior, junto con el título y la correspondiente escritura de hipoteca, el ejecutante allega reestructuración del crédito, que fue realizada por el perito financiero Juan Jeronimo Banguero Garcia, pero como se indicó en el proveído que antecede, no se observa que esta se les haya puesto en conocimiento a los deudores, resultando ello insuficiente para los fines perseguidos, pues es claro que –aunque sea de manera unilateral- debe producirse la reestructuración de la obligación, la cual, se itera, así sea de carácter unilateral, debe generar unas nuevas condiciones para el deudor –de las cuales debe ser enterado- y debe dar lugar a unas nuevas fechas en que se haga exigible la obligación. Por supuesto, nada de ello se desprende del documento anexo, sin que pueda el acreedor a su pleno juicio dotar de mérito ejecutivo al pagaré con el mero silencio del deudor.

Ahora, si bien la reestructuración puede llevarse a cabo de manera unilateral como se dijo, la Corte Suprema de Justicia precisó que *“si el acto jurídico de la “reestructuración” no se surte mediante acuerdo entre acreedor y deudor y por ello devino su realización unilateral, como así lo ha permitido la jurisprudencia constitucional –SU787 de 2012 –, es*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 9 de julio de 2015. Rad. 76001-22-03-000-2015-00417-01.

necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello para que, si es del caso, controvierda la misma o proceda a su cumplimiento.” (STC 2549-2019).

Y es que los documentos que allega -requerimiento y acta de conciliación- con los que pretende acreditar la notificación y el enteramiento de los deudores de la reestructuración unilateral, no dan cuenta propiamente de ello, pues en la misiva del 11 de febrero de 2016, se les informa sobre las opciones para normalizar el pago, bien mediante reestructuración, propuesta de pago total o dación en pago y que certifique si tienen o no la capacidad financiera para someterse al beneficio de la reestructuración y en el acta de conciliación las pretensiones van encaminadas a que manifiesten si están interesados en hacer el pago total o entregar en dación en pago el inmueble, o en obtener el beneficio de la reestructuración de la Ley 546 de 1999 o conciliar la obligación en \$70.000.000, lo que dan cuenta, es que fueron actos encaminados a evidenciar si la reestructuración era posible y a poner de presente a los deudores las opciones de renegociación, y ante el silencio y no animo conciliatorio de los deudores, procedió a promover la presente acción ejecutiva con la reestructuración que fuere elaborada por perito, la cual en ninguno de los documentos en cita se refiere que se ponga de presente aquella, con las nuevas condiciones del crédito, otorgando a los deudores la alternativa de atender los pagos periódicos que resultaran de esa operación de ajuste, olvidando dar efectos a su pretensión de reestructuración.

Así las cosas, el aquí demandante, debió informar a los aquí ejecutados sobre la reestructuración así no haya participación del deudor o que aquel participando no la consienta, pues ya cristalizado dicho acto, aquel -deudor- puede oponerse o confutarlo ante la autoridad administrativa competente -superfinanciera, según sentencia SU 813 de 2007, pero es precisamente esa comunicación, enteramiento y/o publicidad la que no se advierte en el presente asunto y fue lo que motivó la negación del mandamiento de pago.

Lo anteriormente expuesto, conlleva al juzgado a mantenerse en lo resuelto sin que haya lugar a revocar la providencia censurada y como quiera, que subsidiariamente fue interpuesto el recurso de apelación, tratándose de un asunto de menor cuantía y al ser susceptible del mismo conforme a lo dispuesto por el art. 90 numeral 7º inciso 3 del C.G.P., se concederá en el efecto **SUSPENSIVO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 2140 del 07 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** oportunamente interpuesto.

TERCERO: OTORGUESE a la parte apelante el término previsto en el artículo 322 numeral 3 del C.G.P, para sus fines legales.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cali – Reparto, para que se surta la apelación concedida.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy 19/03/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 18 de 2021
A despacho de la señora Juez informando se hace necesario corregir el auto que libró mandamiento de pago . Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Rad. 2020-735

Auto interlocutorio No. 646

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte actora solicita al Despacho, la corrección de la auto de mandamiento de pago, dado que se consignó erradamente el número del pagaré, así como uno de los valores de las pretensiones.

Examinada la demanda se advierte que le asiste razón a la peticionaria, razón por la cual, se hace necesario corregir el auto interlocutorio 182 del 27 de enero de 2021 en su numeral PRIMERO, es por ello que el JUZGADO,

RESUELVE :

Corregir el numeral **“PRIMERO”** del auto interlocutorio 182 del 27 de enero de 2021, en los puntos 1 y 3 el cual quedará así:

1.-La suma de \$44.444.444, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré **8030088559**

3.- La suma de **\$1.388.889** correspondiente a la cuota del 26 de agosto de 2020.

Notifíquese el presente proveído al demandado junto con el mandamiento de pago proferido el 27 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 046_ de hoy 19/03/2021_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 18 de 2021
en la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre las medidas previas. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 632
RADICACION 2021-112-00

De conformidad con el escrito de medidas previas, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos señalados en el inciso final del art- 83 CGP, que reza:

“(..). En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Así las cosas y como quiera que la apoderada de la parte actora solicita embargo de cuentas y demás productos en las entidades bancarias, pero no discrimina las mismas, el Despacho se abstendrá de decretar dichas medidas, hasta tanto cumpla con los lineamientos de la norma reseñada, es por ello que,

El Juzgado **RESUELVE**

ABSTENERSE de decretar las medidas de embargo solicitadas, hasta tanto la apoderada de la parte actora, cumpla con los lineamientos del art. 83 CGP, inciso final.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 046 de hoy 19/03/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 18 de 2021 . En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición, propuesto en término . Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho(18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

RADICACION 2021-112-00

La apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio 560 del 10 de marzo de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda.

La inconformidad de la profesional del derecho, radica en que el Despacho en el auto atacado tomó una decisión equivocada, dado que rechazó la demanda, pese haberse subsanado dentro del término legal.

Revisado el recurso interpuesto, se encuentra que se fue formulado oportunamente, es decir que se respetan los términos que para el efecto establece el artículo 318 del C. G. de P.

Descendiendo al caso en marras, se tiene que el auto que inadmite la demanda fue notificado por estado el 2 de marzo de las presentes calendas, corriendo términos para subsanar 3, 4, 5,8 y 9 del mismo mes y año, aunado a ello, se evidencia que la subsanación fue allegada el 08 de marzo de los corrientes, momento para el cual resultaba oportuno.

En este orden de ideas, los argumentos esgrimidos por la parte la actora son de recibo para esta Juzgadora, toda vez que, el yerro consiste en que por error involuntario no se glosó al libelo en su momento la subsanación de la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta necesario reponer el auto impugnado, toda vez que la subsanación allegada da cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en el auto inadmisorio, pues allegada el poder conferido por la parte ejecutante para que represente sus intereses dentro del presente trámite y se da cumplimiento a lo

dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por ello, es dable proferir mandamiento de pago, como quiera que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial para el cobro instaurada por **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER interlocutorio 560 del 10 de marzo de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **COOMEVA EPS S.A.** vecina de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.272.193 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la factura No. 4403
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal desde 01 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$8.111.913 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la factura No. 4682
4. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal desde el de 2 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$11.703.584 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la factura No. 4912
6. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal desde el de 4 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Por las costas del proceso.

CUARTO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE con T.P No. 88.667 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 046 de hoy 19/03/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.635

Radicación: 2021-00165-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **LUCERO MORENO PINEDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ESPERANZA LUGO DIAZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.-Debe determinar con precisión y claridad las pretensiones de la demandada, debiendo individualizar cada uno de los cánones que pretende ejecutar, pues cada canon constituye una pretensión autónoma e independiente, tal como se evidencia de la literalidad del título ejecutivo que da cuenta que la obligación se causó en esos términos, ello conforme a lo dispuesto en el núm. 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.-Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. RUBEN DARIO ABELLA ORDOÑEZ T.P No 26.706 del CSJ, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy 19/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente comisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA LOPEZ TOBAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 636
RADICACION 2021-00166-00

En atención a la naturaleza del asunto, se advierte que, los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, tienen el conocimiento del mismo, según lo previsto por el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el párrafo del artículo 26 que señala “Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR el presente trámite, por corresponder el asunto a los Juzgados CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, conforme el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.
2. REMÍTASE el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.
3. CANCÉLESE su radicación y anótese su salida

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy 19/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Marzo 18 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 637
Radicación 76001-40-03-015-2021-00167-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial contra **UMBERTO TERZI** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
2. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial contra **UMBERTO TERZI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy 19/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 18 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

Radicación: 760014003015-2021-00170-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por EXXTRA SAS, a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **JENNIFER MARCELA PLAZAS BRICEÑO** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.- Debe solicitar las pretensiones conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” como quiera que la literalidad del título da cuenta que la obligación se pactó por instalamentos y en ese sentido debe procurar su cobro, y si lo que pretende es la ejecución por el saldo insoluto de la obligación en virtud del uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título, debe indicar conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del Código General del Proceso, desde que fecha hace uso de ella, y en ese sentido adecuar las pretensiones de la demanda.

2.- Debe conforme a lo expuesto determinar con precisión y claridad el capital respecto del cual pretende adelantar la ejecución, pues el numeral 3° de los hechos da cuenta que la suma de \$9.128.477 se adeuda por concepto de capital e intereses y sobre dicho rubro pretende el cobro de los intereses moratorios, lo que evidencia que se incurre en anatocismo, pues se advierte de los hechos y como relaciona las pretensiones que esta acelerando capital e interés lo que resulta improcedente, pues no la esencia de la cláusula aceleratoria que tan solo extingue el plazo.

3.-Debe aclarar los hechos de la demanda, pues refiere en el numeral 3° que la ejecutada canceló 8 cuotas de la obligación, hasta el 30 de julio de 2020, pero en el numeral 4° señala que se generaron intereses de plazo desde el 20 de noviembre de 2019, lo que resulta confuso, como quiera que el pago realizado por los demandados se imputa conforme a lo

dispuesto en el código civil -art. 1653- primero a intereses y posterior a capital y como se dijo en el hecho 3 se canceló por la ejecutada hasta el 30 de julio de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- Reconocer personería para actuar a la Dra. Martha Liliana Perdomo Bolaños, T.P No 228.825 CSJ, como apoderada de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy 19/03/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Marzo 18 de 2021.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo dieciocho (18) dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00171-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA- PERTENENCIA** adelantada por **CARLOS ALFONSO SANCHEZ** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LUISA PAREDES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía -avalúo del predio \$32.297.000 y que el bien inmueble se encuentra ubicado en la COMUNA 16 de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIA- PERTENENCIA** adelantada por **CARLOS ALFONSO SANCHEZ** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LUISA PAREDES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 9º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy 19/03/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 18 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.640

Radicación 76001-40-03-015-2021-00175-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por la **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ARTURO MENDEZ PAZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ARTURO MENDEZ PAZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$55.408.989.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No.7160088187.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 29 de Noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) La suma de **CINCUENTA MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$50.046.588.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 7160088705.

- d) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 28 de Septiembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- e) La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.625.136.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No.4513080478859055.
- f) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 2 de Febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- g) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. Pedro José Mejía Murgueitio identificado con la C..C. 16.657.241 con T.P. 36.381 como abogado de la firma de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. endosataria de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., sociedad facultada para actuar como endosante en procuración en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy 19/03/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.642
RADICACIÓN 76001403015-2021-00176-00.

Revisada la demanda ejecutiva, interpuesta por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI., a través de apoderado Contra **YEISSON ARIAN SOTO GARZON** mayor y vecino de esta ciudad, el despacho encuentra que el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., dado a que revisado su contenido, se advierte que la fecha de creación y vencimiento no ha acaecido, pues como da cuenta la literalidad del título base de la ejecución se estableció como tal Abril 12 del 2021-, lo que permite concluir que el título no ha nacido a la vida jurídica –comercialmente- y por otro, que aún no ha expirado el plazo para satisfacer la obligación, quedando en entredicho tanto la existencia, como la exigibilidad del mismo.

Es dable indicar, que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del Juez sobre la claridad, expresividad y **exigibilidad** del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda

Ante la ausencia de las exigencias previstas en el ya citado artículo 422 del C.G.P., este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA portador de la T.P. 39.346 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy 19/03/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria